--- Trelew, de Noviembre de 2019.-

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 554/2019 de fs. 128/129vta., el recurso de apelación deducido a fs. 135 por la parte demandada, concedido a fs. 136, fundado a fs. 137/142 y contestado por la parte actora a fs. 144/147.----------

----- Asimismo, la Sentencia Interlocutoria Nro. 604/2018 de fs. 106/vta., el recurso de apelación por honorarios de fs. 108 deducido por la parte actora, concedido a fs. 111 con efecto diferido.----------

-- --- **Y CONSIDERANDO**:----------

----- --- I.- Que la Sentencia Interlocutoria Nro. 554/2019 de fs. 128/129vta. decidió no hacer lugar a las excepciones de inhabilidad de título y prescripción, interpuestas por la demandada y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución hipotecaria deducida en autos contra A. SRL hasta que el acreedor B. d. C. SA se haga íntegro pago del capital reclamado de USD 50.000, con más los intereses compensatorios y punitorios pactados en la escritura hipotecaria desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. Respecto de la excepción de inhabilidad de título, consideró que la carta documento OCA obrante a fs. 14/17 resultó ser intimación fahaciente de pago, cursada a la accionada. Indicó que las condiciones de la garantía hipotecaria suscripta no establecían la intimación mediante correo oficial, sino por un medio fehaciente que fuera cumplido con la carta documento referida. En cuanto hace a la excepción de prescripción, entendió el *a quo* que es aplicable la prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil, agregando que el título que dio origen a la presente acción (mutuo hipotecario agregado en el expte. N°185/2015) data del 20/12/2007, habiéndose interrumpido el curso de la prescripción con la deducción de la ejecución primigenia en fecha 08/04/2015.----------

--- II.- La recurrente señala que la carta documento OCA CBW0036062-3 no es un instrumento público y por ello no da fe de los extremos contenidos en el mismo, es decir, carece de fehaciencia como medio notificatorio. Indica que ello deriva del hecho que no fue efectuada a través del Correo Oficial, no existiendo una disposición legal que le otorgue aquel carácter a las comunicaciones que se realizan a través de la empresa OCA. En cuanto hace al rechazo de la excepción de prescripción, señala que el Expte. 185/2015 no tuvo efectos interruptivos, en virtud de lo establecido por el art. 3987 del Código Civil, en cuanto el demandado fue absuelto definitivamente en aquel expediente. Agrega que esa “absolución definitiva” ocurre cuando el rechazo de la demanda obedece a causas que no hagan al fondo de la cuestión, de modo que la acción pueda ser intentada nuevamente sin que le sea oponible la excepción de cosa juzgada. Indica que el Expte. 185/2015 hizo cosa juzgada respecto de la necesidad que el B. d. C. SA cumpliera con la intimación fehaciente previa para considerar expedita la vía judicial, por lo que la interposición de aquella demanda no tuvo efectos interruptivos. Manifiesta que debió aplicarse el art. 847, inc. 2° del Código de Comercio respecto de los intereses, ya que el art. 4023 del Código Civil establece que el plazo decenal no se aplica cuando

existe disposición especial, como es ese caso. Dice que se aplica la materia mercantil porque ambos contratantes del mutuo son comerciantes, siendo aplicable en el caso para los intereses (convencionales, legales, compensatorios, moratorios y punitorios) el plazo de cuatro años de prescripción. Expresa que la caducidad de los plazos pactada en el contrato de mutuo no torna aplicable la prescripción residual de 10 años. ----------

---- III.- En relación al carácter que asume la intimación cursada mediante Carta Documento OCA CBW0036062-3, corresponde señalar en primer lugar que —efectivamente— las Disposiciones Generales del Decreto 1316/1995 al que remite la escritura hipotecaria, establecieron que la intimación de devolución de los fondos debía hacerse por “medio fehaciente” y no mediante instrumento público, como confunde el apelante.----------

--- Según el diccionario de la Real Academia española, es fehaciente aquello que es fidedigno o que hace fe. Para el caso, entonces, es la calificación que se le otorga a una herramienta escrita con capacidad de acreditar o servir de prueba de fe a alguna cuestión, o que certifica la veracidad o autenticidad de algún hecho. Así, notificación fehaciente es aquella que dispone de un justificante que ha sido recibida, indicándose la fecha de recepción. En este sentido, la fe que pueda dar el instrumento no solo se identifica con el uso de un instrumento público al efecto sino con la justificación de su recepción mediante una prueba suficiente.----------

--- Respecto del valor probatorio de los instrumentos particulares, entre los que se encuentra la carta documento referida, los arts. 317 a 319 del CCCN establecen algunas pautas de interpretación, señalando como tales la congruencia que debe existir entre lo sucedido y lo narrado, la claridad y precisión en el texto, los usos y costumbres y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes, la confiabilidad de los soportes utilizados, y los procedimientos técnicos que se apliquen. ----------

-- En este aspecto, por ejemplo, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha decidido que la terminación de un contrato de consultoría notificado por correo electrónico resulta válida como notificación fehaciente de acuerdo con los términos convenidos por las partes (conf. “E-Corp S.A. c/ Adecco Argentina S.A. s/ ordinario”, Expte. No 27761/2011, 3 de septiembre de 2015).----------

---- Pero más allá de ello y no obstante los esfuerzos que realiza el recurrente para dar fehaciencia únicamente a las comunicaciones que se realizan a través del Correo Oficial, lo cierto es que la Organización Coordinadora Argentina (OCA) se encuentra inscripta en el marco del Registro de Prestadores Postales que lleva adelante la autoridad de aplicación, Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), en los términos del Decreto Nº 1187/93 (https://www.enacom.gob.ar/nomina-de-prestadores-de-servicios-postalesinscriptos_p1271). Dicha normativa es la que regula el mercado postal y las condiciones para brindar los servicios de correo y mensajería urbana, por lo que toda persona que brinde los mismos debe cumplir los requisitos exigidos para la inscripción,

el mantenimiento anual de la misma y cierto régimen informativo, según el decreto citado y sus modificatorias y complementarias.----------

------- En consecuencia, no corresponde hacer lugar al agravio relacionado con el rechazo de la excepción de inhabilidad de título, debiéndose confirmar la resolución recurrida en este aspecto, en tanto la carta documento enviada fue notificación fehaciente según lo requerían los términos contractuales suscriptos por las partes a los efectos de poder iniciar con posterioridad el cobro ejecutivo de la deuda.----------

--- IV.- En relación a la prescripción, en primer lugar, corresponde aclarar que el recurrente cuestiona el efecto interruptivo de la demanda incoada en el Expte. 185/2015 y que no se haya aplicado al curso de los intereses de la deuda la prescripción del art. 847, inc. 2° del Código Civil. Ergo, respecto del capital no ha sido cuestionado que el plazo de prescripción correspondiente sea el residual que establece el art. 4023 del Código Civil. ----------

--- Despejado ello, corresponde recordar que esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que su curso comienza a ser computable solo cuando nace la acción y no antes, principio que viene del derecho romano a través del aforismo *actio non nata non prescriptur* (SIL N° 02/2014; SDC N° 17/2016; SDL N° 32/1997). En este caso, la exigibilidad del crédito puesto a ejecución nació con la intimación que surge de fs. 16/17, notificada con fecha 29/09/2012.----------

---- Por su parte, respecto de la interrupción del cómputo de la prescripción en virtud de la deducción de la demanda presentada en el expte. 185/2015 con fecha 08/04/2015, no le asiste razón al recurrente por cuanto el rechazo de aquella excepción no fue definitiva, lo que —de hecho— puede advertirse con claridad a partir del inicio de los presentes autos con el mismo objeto que aquel proceso. Es decir, el rechazo de la ejecución deducida allí se debió a la cuestión formal de no haber acreditado la intimación previa, lo que de ninguna manera impidió la promoción de una nueva demanda ejecutiva basada en el mismo título, circunstancia que impide negar el efecto interruptivo de la misma en virtud de la excepción que incluye el art. 3987, in fine, del Código Civil, invocado por el recurrente.----------

--- --- En cuanto hace a la prescripción de los intereses, no corresponde aplicar el art. 847, inc. 2° del Código Civil, en tanto se ha dicho que “si las partes -como en el caso- convinieron que el atraso en el pago de dos o más cuotas determina automáticamente la caída del plazo; la prescripción comienza a correr desde ese mismo momento, y no desde la última cuota pactada, porque en ese caso el accionante dispondría de más de diez años para incoar la acción, plazo durante el cual se seguirían acumulando los intereses pactados sobre la totalidad de la deuda, motivo por el cual no se avisora en modo alguno que el plazo, en la cuestión en análisis, haya sido otorgado a favor del deudor” (CC0003 LZ 64 RSD-13-9 S 03/03/2009, SD, “Crispini, Norberto R. c/ Hernández y Fernández, G. s/Ejecución hipotecaria”, JUBA, Sumario N° B3750012).----------

------- Asimismo, también ha sido resuelto que los intereses que se liquidan junto con el capital gozan del mismo plazo de prescripción que la obligación principal, ya que para que estos gocen de un plazo distinto no deben liquidarse junto con el capital o no debe tratarse de una deuda única que se haya fraccionado en cuotas que incluyan intereses (CNCiv, Sala F, 28/04/1981, ED, 93-694, citado por Highton, Elena I., “Juicio Hipotecario”, Tomo I, ed. Hammurabi, 1era. Reimpresión 1997, Buenos Aires, p. 440), como sucede en este caso. ----------

--------- En virtud de lo señalado, la acción deducida en autos no se encontraba prescripta a la fecha de su presentación (30/11/2017, conforme cargo fs. 51vta.), por lo que corresponde rechazar igualmente el agravio relativo a la excepción de prescripción invocada.----------

---- IV.- En conclusión, será confirmada la Sentencia Interlocutoria Nro. 554/2019 de fs. 128/129vta. en todo aquello que fuera materia de agravios, debiéndose imponer las costas al recurrente vencido en aplicación del objetivo principio de la derrota (art. 69 y 70 563 CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, y el carácter con que actuaran: (i) a los Dres. C. M. M., D. E. F. y P.. A. G., en conjunto, como letrados apoderados de la parte actora, el 2,9%; mientras que (ii) a la Dra. G. T. C., letrada apoderada de la parte demandada, el 1,67%. En ambos casos los estipendios deberán ser calculados sobre el monto del proceso e incluyen el plus procuratorio correspondiente (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---------- V.- En cuanto hace a la apelación por alto de los honorarios de la Dra. G. T. C. que fueran regulados en la Sentencia Interlocutoria Nro. 604/2018 de fs. 106/vta., según recurso concedido a fs. 111 con efecto diferido, el Juez de grado tuvo en cuenta el mérito de la labor profesional, la naturaleza de la cuestión debatida, y el carácter de simple incidencia que revistió la cuestión decidida, regulando en consecuencia la suma de $4.970 con más el 30% por mandato.----------

---- Cabe apuntar que a la fecha de la regulación en cuestión, según la Resolución Administrativa General N° 4776/18 del Superior Tribunal de Justicia, el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (JUS) ascendía a $1.419,25, por lo que la suma regulada en la resolución en crisis fue el equivalente a 3,5 JUS; lo que no se advierte como una regulación elevada. Por dicho motivo, deberá confirmarse la Sentencia Interlocutoria Nro. 604/2018 de fs. 106/vta. en cuanto hace a los honorarios regulados a la Dra. T. C.. ------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 554/2019 de fs. 128/129vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. C. M. M., D. E. F. y P.. A. G., en conjunto, en

el 2,9% del monto del proceso, y los de la Dra. G. T. C. en el 1,67% del monto del proceso.----------

---- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 604/2018 de fs. 106/vta. en cuanto hace a los honorarios regulados a la Dra. G. T. C..----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIE – CONSTE.----------